

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Sentencia

Rad. No. 2021-0228, Acción de tutela de COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO COOSERVAGRO contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.
---

Asunto

Decide el Despacho de fondo la acción de tutela instaurada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO COOSERVAGRO (en adelante sencillamente COOSERVAGRO), en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

Antecedentes

En síntesis, de la lectura del texto de amparo constitucional se pueden inferir las siguientes circunstancias relevantes, así:

Se refiere que COOSERVAGRO, una vez tuvo en sus manos la copia digital del expediente ejecutivo de alimentos No. 2020-0014, en palabras de su apoderado judicial, *“se logró evidenciar que el “contrato gratuito de renta vitalicia alimentaria” no cumplía a cabalidad con lo estipulado por el art. 2292 del Código Civil, el cual, se refiere a las formalidades y el perfeccionamiento de la renta vitalicia. Además, al no existir título ejecutivo por no cumplir los requisitos se debe aplicar lo concerniente al art. 898 del código de comercio por no cumplir con las solemnidades sustanciales y, por tanto, estar ante un negocio inexistente”*.

Por lo anterior, o ante la ilegalidad manifiesta en el texto del contrato en alusión, la actora peticionó a la autoridad judicial demandada procediera a levantar una medida cautelar que pesaba sobre el patrimonio del allí demandado el 19 de mayo de 2.021. Y tal pedimento finalmente fue resuelto por medio del proveído del 22 de octubre de 2.021 rechazando de plano el incidente de nulidad.

Considera la actora entonces que se le han vulnerado sus derechos al debido proceso, acceso a la justicia, a la legalidad y a la igualdad procesal, pues bajo su criterio estaban dadas todas las condiciones de ley para negar efectos al documento allí allegado como base de la ejecución, pues así lo establecen los cánones 2292 y 1742 del Código Civil y 898 y 899 del Código de Comercio.

Con ese razonamiento, peticiona la actora, amén de la declaratoria de protección de sus prerrogativas fundamentales, se ordene a la autoridad judicial accionada que en cuarenta y ocho horas le conceda personería al togado ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA, para actuar en la ejecución de alimentos en nombre y representación de COOSERVAGRO y, en sus palabras, *“declarar rescisión de nulidad adjetiva absoluta del proceso ejecutivo y del*

*embargo por inexistencia del contrato de renta vitalicia por falta de las solemnidades legales y objeto ilícito”.*

A la acción así vista el Juzgado accionado se pronunció determinando que las actuaciones allí adelantadas se han sujetado a la ley y por ende petitionó la denegatoria del amparo. Amén de ello, se indicó lo siguiente: *“Quiero poner de presente que el Despacho es ajeno a los pactos que 2 haya celebrado el demandado con la parte ejecutante, o con terceros, y que no reposen dentro de la actuación procesal adelantada, ni el suscrito Juez ha tenido injerencia en tales actuaciones, pues siempre me he caracterizado no solo por dar celeridad a todos los procesos que aquí se adelantan sino por ser en un todo imparcial. Y el recurso de amparo acorde con lo decantado por la Corte Constitucional es residual de manera que no puede considerarse como una segunda instancia”.*

Ninguno de los demás involucrados en la ejecución realizó manifestación alguna.

Con esas premisas se procede a proferir el respectivo fallo de fondo.

### Consideraciones

Pártase por decir que conforme al artículo 86 de la Carta Política del año 1.991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto. Ella es la acción de tutela.

Amén de ello, se fijó un mínimo de reglas a propósito del ejercicio de la acción constitucional de tutela, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a proceder cuando existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Descendiendo al caso sub-examine, no puede negarse que el asunto guarda notable similitud con otros casos que ya se han resuelto por vía de tutela por parte de esta misma autoridad y este en particular, no se sale de la línea y reitera la práctica mediante la cual se disfraza de una obligación de alimentos a un crédito estrictamente personal, crédito que se afirma no se ha pagado y posteriormente se piden ciertas cautelas para garantizar o asegurar el pago de una obligación alimentaria no satisfecha, cautelas dirigidas a afectar la mesada pensional del comprometido u obligado.

En otras palabras, se percibe una costumbre mediante la cual una oficina o una empresa o una persona prestamista de dinero, usualmente de la región del Atlántico colombiano, entrega una cantidad de recursos a un pensionado o pensionada, o al cónyuge o compañero o compañera permanente del pensionado o pensionada, con el compromiso de que este último lo devuelva con sus intereses y para garantizar ese pago se le hacen

firmar ciertos documentos que van desde la construcción de obligaciones alimentarias a las que se les nómina contratos de renta vitalicia de alimentos, los textos de aceptación de las consecuencias negativas de la ejecución y hasta el memorial en el cual el deudor, sin que hubiere iniciado siquiera la ejecución en su contra, refiere tener conocimiento de dicha ese cobro forzado por alimentos, expresa su allanamiento a la demanda y solicita librar sentencia de seguir adelante con la ejecución en su contra.

Curiosamente, se itera, los involucrados en este tipo de lides son personas que tienen su domicilio y residencia en municipios del Atlántico colombiano, pensionados y con notables afugias económicas, que nunca han pisado el municipio de Sasaima, Cundinamarca.

Así las cosas, se itera, en el caso presente la situación no dista de la ya vista en múltiples casos en los que ha tenido intromisión el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, pero el Despacho actual solo se encargará de ponderar la situación muy específica que se denuncia en el escrito tutelar.

En efecto, claramente se percibe que ante el Despacho Judicial accionado se desarrolló la ejecución No. 2020-0014, en la cual la señora LEIDIS MARIA FERNANDEZ DE CONSUEGRA, demandó ejecutivamente el pago de ciertas mesadas de alimentos no saldadas a la comprometida a pagarlas, señora ANGELICA MARIA CONSUEGRA FERNANDEZ. El título base de aquella ejecución lo constituyó lo que las partes en mención se dieron a denominar como un “contrato de renta vitalicia alimentaria” que, en últimas, correspondía a la expresión de voluntad de la ejecutada de proporcionar alimentos de forma mensual a su ejecutante.

Y es claro que la ejecución en mención, con una velocidad inusitada, surtió todas las fases propias de ese tipo de lides, como las siguientes: (i) Se libró el mandamiento de pago y se ordenó el embargo y retención del 50% del salario y de las demás acreencias laborales de la ejecutada, por medio del auto del 23 de enero de 2.020; (ii) En un texto allegado el 4 de febrero de 2.020, la accionada refirió que se daba por enterada de la existencia de la ejecución en su contra y peticionaba proveer sentencia de seguir adelante con la ejecución; (iii) Se libró providencia de seguir adelante con la ejecución de alimentos del 11 de febrero de 2.020; (iv) El 5 de marzo de 2.020, se allegó al accionado un contrato de cesión de derechos litigiosos de la ejecutante, señora LEDYS MARIA FERNANDEZ DE CONSUEGRA, hacia el señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, en el cual prácticamente el segundo se convertía a partir de allí en el demandante y beneficiario de los alimentos reclamados forzosamente; (v) Por medio del auto del 10 de marzo de 2.020, la accionada autoridad judicial reconoció al cesionario, luego a partir de allí lo tuvo por demandante; (vi) Finalmente, una vez el cesionario BARRAGÁN AVILA, recibió algunos de los recursos retenidos de las asignaciones pensionales de la demandada.

Ahora bien, es notorio que COOSERVAGRO, persigue la nulidad de la ejecución que se desarrolla ante la autoridad judicial demandada, pues de ello depende que se materialicen ciertas cautelas ordenas por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, Magdalena, en la ejecución No. 2020-0794 que allí se ventila y que, conviene recalcar, se surte entre la mencionada cooperativa a título de ejecutante, y la señora ANGELICA MARIA CONSUEGRA FERNANDEZ, allí ejecutada. Es decir, si se desembargan los salarios de la demandada fulminando la orden emitida por el Funcionario de Sasaima, Cundinamarca, muy posiblemente se materialicen las cautelas impuestas

por la autoridad judicial de Santa Marta, Magdalena. Ello per se determinaba que COOSERVAGRO, contaba con interés para intervenir en la ejecución que hoy se fustiga.

Ahora bien, no puede negarse tampoco que COOSERVAGRO, petitionó ante el Juzgador demandado en sede de tutela que, *(i) se declare la inexistencia del título ejecutivo por incumplimiento de las solemnidades legales y nulidad adjetiva absoluta del contrato de renta vitalicia que puede otorgarse de oficio por parte del juez o cualquier interesado; (ii) El levantamiento inmediato de la medida cautelar por la que se está embargado sin tener el derecho y que se oficie a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena sobre el levantamiento de la medida cautelar; (iii) Que se declare al demandante de comportamiento culposo de responsabilidad civil por abuso del derecho y; (iv) Que se cambie la connotación del Proceso Ejecutivo de Alimentos por Singular con Contrato de Renta Vitalicia, ya que el contrato de renta vitalicia es un negocio jurídico civil y no se le puede dar el carácter de alimentos legales e inaplicar la norma civil que regula este contrato”.*

Es diáfano que el Juzgador demandado le dio connotación de un pedimento de nulidad a las solicitudes anteriores y por medio del auto del 22 de octubre de 2.021, entendiendo que COOSERVAGRO, no era parte en la ejecución, las rechazó de plano. No se tiene noticia de que dicha providencia hubiere sido recurrida por su destinataria, hoy actora en sede constitucional. Pese a ello, se precisa referir que COOSERVAGRO, mediante memorial allegado al accionado el 26 de octubre de 2.021, petitionó nuevamente la declaratoria de la nulidad de la ejecución, pero la misma a la fecha no ha sido resuelta.

Entonces, la cuestión a resolver se supedita a establecer si en realidad la autoridad judicial accionada ha incurrido en una vía de hecho al rechazar de plano los pedimentos de invalidación de parte de sus actuaciones al entender que la proponente no era parte en el proceso. Dicho en otras palabras, deberá determinarse si la autoridad judicial en mención incurrió en una vía de hecho al no resolver de fondo los pedimentos de COOSERVAGRO, aún cuando era manifiesto el fundamento de aquella para intervenir en la ejecución.

Para resolver el entuerto habrá de recordarse que en principio la acción constitucional de tutela no se encuentra concebida como un recurso para reversar ciertas decisiones judiciales, ni opera como una instancia más a la que se pueda acudir para proponer el ataque de autos o de sentencias adversos al interés del usuario. Sin embargo, por vía excepcional y solo cuando la providencia del juzgador casi que raya en lo absurdo, sin asiento legal o probatorio alguno o cuando se opone a la normatividad vigente, se admite la intromisión del juez constitucional para regresar la contención al debido rumbo. Esa decisión judicial que luce antojadiza, caprichosa o sin basamento acertado, es la que se ha denominado por la Corte Constitucional “vía de hecho”. Pero para que exista ese presupuesto es imperativo que la decisión del juzgador accionado esté, que haya nacido y que contra la misma se hubieren propuesto los respectivos medios de impugnación.

Bajo tales parámetros, claramente el auto de rechazo de plano de los pedimentos de la actora no fue recurrido y ello haría improcedente el amparo invocado. Memórese a dicho respecto que la Corte Constitucional en su sentencia SU-116 de 2.018, enseñó que para la proposición de la acción de tutela frente a decisiones adoptadas al interior de un proceso judicial es imperativo *“que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como*

*un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”*

Sin embargo, el evento que se somete a decisión tiene unas connotaciones que determinan la intervención del Juzgador en sede constitucional excediendo los límites de lo pedido pues aquí, como acontece en la gran mayoría de ejecuciones por alimentos que se surten ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, se concede efecto a ciertos contratos de cesión de alimentos a sabiendas que ese tipo de cesiones se encuentran vedadas expresamente en la ley.

Bajo la senda abordada, de entrada se vislumbra que en principio el reclamo de la sociedad actora no es recibo ante la incuria de no proponer el recurso de ley (la reposición) frente a las decisiones que le fueron adversas Empero, tal como lo estableciera la Alta Corporación ya citada en su providencia T-172 de 2.016, *“es deber del juez constitucional ordenar la protección judicial de derechos fundamentales que aparezcan vulnerados, así el petente no los haya invocado expresamente, puesto que no hacerlo conllevaría una denegación en la administración de justicia, omisión que se traduciría en un quebrantamiento de mandatos superiores que protegen los derechos fundamentales del accionante”* y ante el notable yerro que va a ponerse de manifiesto, es más que notorio que la ejecución debe enderezarse salvaguardando el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a todos los que allí intervienen.

¿Qué sucede entonces en el presente caso?

Una vez más en nada sorprende a este Juzgador en sede de tutela la situación que encierra la ejecución de alimentos No. 2020-0014 que es conocida por la autoridad denunciada, pues no es primera vez que se simulan en dicho escenario procesos ejecutivos de alimentos encaminados a garantizar deudas contraídas con empresas o personas prestamistas de dinero de la zona norte colombiana y no es primera vez que se le ha insistido a dicho servidor demandado que las obligaciones por alimentos no es posible legalmente cederlas (de esa situación se le ha alertado en no menos de diez eventos y en uno de ellos curiosamente también corresponde a la ejecución No. 2021-0014, que erradamente dicho Funcionario remitió como si las diligencias actuales gravitaran sobre aquel).

Así las cosas, se itera, en el caso presente la situación no dista de la ya vista en múltiples casos en los que ha tenido intromisión el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, pero el Despacho actual solo se encargará de ponderar la situación muy específica que tiene que ver con el yerro protuberante de proveer efectos jurídicos a una cesión de derechos relacionados con el deber de proveer alimentos.

Con esa antesala, claramente el siguiente problema jurídico a resolver se supedita a determinar si la autoridad en mención incurrió en una vía de hecho al prodigar o reconocer efectos al contrato de cesión de derechos litigiosos, que en realidad encubre una cesión del derecho de alimentos, allegado a la ejecución de alimentos No. 2020-0014, que allí cursa.

Es entonces procedente recordar que la Alta Corporación en la sentencia traída a colación, mencionó que ella “acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”.

En este caso en particular, con independencia de que se hubieran propuesto o no los recursos posibles contra la providencia en la cual el Juez demandado se dio a la tarea de desatender el principio de prohibición de la cesión del derecho de alimentos y contra las demás decisiones de dicho Juzgador que se han emitido en función de dicha errada postura, se tienen por lo menos dos poderosos factores que determinan concluir que los efectos jurídicos otorgados aquel servidor al documento denominado CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, allegado a la ejecución, es contrario a elementales principios jurídicos. Veamos:

Previo a hablar de los dos eventos, preciso es resaltar que el contrato de marras enseña literalmente que por medio de aquel “*el cedente transfiere a título oneroso al señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo de alimentos (2020-014) que adelanta en contra de ANGELICA MARIA CONSUEGRA FERNANDEZ, que se encuentra radicado en el juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (C/marca)*”. Tal transcripción, repetida en múltiples asuntos, que determina el alcance de la obligación de quien cedió, permite llegar a conclusiones que poco o nada se ajustan a la protección de los preceptos que las normas actuales persiguen, como por ejemplo son las relativas a proveer seguridad al cumplimiento estricto de los deberes alimentarios impidiendo su cesión y a la noción de inembargabilidad de la pensión por vejez o inembargabilidad del salario mínimo legal mensual, que es el que atañe al asunto sometido a escrutinio (entendiendo que sólo es posible la cautela de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual).

Con esa precisión, se tiene que en últimas en el documento que recoge el contrato comentado no se está cediendo allí ningún derecho litigioso, sino que finalmente se enfila a plasmar una cesión que está prohibida por antonomasia con arreglo al artículo 424 del Código Civil que impone, sin excepción alguna, que “*el derecho de pedir alimentos no puede cederse de modo alguno*”.

Es decir, en el documento de cesión prácticamente la señora LEDYS MARIA FERNANDEZ DE CONSUEGRA, transfirió su derecho a pedir alimentos procedentes de su familiar, la señora ANGELICA MARIA CONSUEGRA FERNANDEZ, a un tercero, el señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA (curiosamente también cesionario en la ejecución 2021-0014), durante toda la vida de la alimentante y ello es completamente ilegal.

En segundo lugar, si el documento en estudio se mira como un contrato de cesión de derechos litigiosos que fue arrimado a la ejecución, se establece que no reúne los requisitos de ley para tener efectos de esa noción contractual y ello se explica porque allí el objeto del contrato no es algo incierto a definir al interior de la litis, pues por el contrario, existiendo allí orden de apremio de pago o auto de mandamiento de pago del 23 de enero de 2.020 y contando también con providencia de seguir adelante con la ejecución del 11

de febrero de 2.020, el texto de la cesión fue allegado después, el 5 de marzo de 2.020, luego la materia de dicho proceso estaba definida. En ello es absolutamente claro el artículo 1969 del Código Civil, norma que impone que *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”*.

Así las cosas, si algo de algo carece la cesión hecha es de incertidumbre.

En las condiciones expuestas, y en especial, como en varias ocasiones se le ha dicho al Juez de la causa accionado, la cesión del derecho de alimentos no es posible legalmente, se procederá a declarar sin valor y sin efecto las decisiones de aquel de los días 10 de marzo de 2.020 y 22 de octubre de 2.021, a fin de que el Juzgador vuelva a resolver en debida forma sobre la cesión puesta a su consideración y sobre el ropaje de obligación de alimentos que se le ha dado al posible crédito personal dado a la señora ANGELICA MARIA CONSUEGRA FERNANDEZ.

De otro lado, si alguno de los intervinientes es del sentir de que en contra de sus opuestos deben desarrollarse investigaciones de carácter penal, bien pueden instaurar de cuenta propia sus respectivas denuncias, pues hasta el momento el Despacho observa las irregularidades advertidas en relación a emplear la ejecución como instrumento para eludir la prohibición de embargabilidad del salario mínimo legal mensual por créditos personales no derivados de obligaciones alimentarias y es obvio que incluso las mismas partes en esa ejecución han contribuido a ello signando los documentos que sirvieron de base a la acción ejecutiva por alimentos.

Adicional a lo dicho, temas como la posible falsedad en documento privado o la inducción en error para eludir preceptos inviolables que permean los principios de la seguridad alimentaria y de la impermeabilidad pensional, pueden ser noticiadas por los afectados ante las autoridades competentes.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso radicado en cabeza de la empresa denominada COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO COOSERVAGRO, que fuera desconocido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.

Como consecuencia de lo anterior, se declaran sin valor y sin efecto alguno las providencias emitidas en la ejecución por alimentos No. 2020-0014 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, de fechas 10 de marzo de 2.020 y 22 de octubre de 2.021, a fin de que dicha autoridad judicial vuelva a resolver en debida forma sobre la cesión de derechos litigiosos allegada que encubre una transferencia indebida del derecho a pedir alimentos y sobre el pedimento de invalidación

de la ejecución propuesto por COOSERVAGRO, en un lapso de cinco (5) días y atendiendo a los principios de inembargabilidad del salario mínimo legal sin estar en las excepciones de dicho principio establecidas en la ley o de inembargabilidad de la pensión y la prohibición de cesión del derecho de alimentos.

Segundo: Notificar esta decisión a todos los interesados y vinculados en el asunto por mecanismos virtuales, expeditos y eficaces al efecto.

Tercero: Remitir la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b63ba2251f74704ba906fa8f0ad0bdad3596d999179744cd6275495593869744**

Documento generado en 30/11/2021 10:55:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**